



**EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO DURANTE LOS AÑOS 2012 AL  
2014 POR INAPLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS QUE LA RIGEN**

**CAMARGO CABALLERO FELIX ROBERTO**

**PEREZ BARBAS DAVID ALBERTO**

**TUTOR: EDWIN ARTEAGA PADILLA**

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR**

**MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**COHORTE 5**

**2015**

## CONTENIDO

<b>TITULO .....</b>	<b>4</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>8</b>
<b>JUSTIFICACION DEL PROBLEMA .....</b>	<b>15</b>
<b>FORMULACION DEL PROBLEMA.....</b>	<b>18</b>
<b>OBJETIVOS.....</b>	<b>19</b>
<b>OBJETIVO GENERAL .....</b>	<b>19</b>
<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS .....</b>	<b>19</b>
<b>METODOLOGIA .....</b>	<b>20</b>
<b>PARADIGMA DE INVESTIGACION.....</b>	<b>20</b>
<b>TIPO DE INVESTIGACION .....</b>	<b>20</b>
<b>METODO .....</b>	<b>21</b>
<b>TECNICAS DE INVESTIGACION .....</b>	<b>21</b>
<b>POBLACION Y MUESTRA .....</b>	<b>22</b>
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>22</b>
<b>II.....</b>	<b>38</b>
<b>LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....</b>	<b>38</b>
<b>MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>42</b>
<b>LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO .....</b>	<b>43</b>
<b>MARCO JURISPRUDENCIAL.....</b>	<b>43</b>
<b>RESPONSABILIDAD JURIDICA DE ABOGADOS Y ADMINISTRADORES DE JUSTICIA EN EL DERECHO COLOMBIANO.....</b>	<b>48</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>53</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>54</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>55</b>

## **TITULO**

**EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO DURANTE LOS AÑOS 2012 AL 2014  
POR INAPLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.**

## **INTRODUCCIÓN**

**En los términos del art. 65 de la ley 270 de 1996, las fuentes de la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales, se contraen a: (i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, (ii) por el error jurisdiccional y (iii) por la privación injusta de la libertad.**

**Por lo anterior se tiene que, en principio, la vinculación a un proceso penal por si sola no se considera un hecho que pueda ser fuente de reconocimiento de perjuicios, en la modalidad de la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales.**

**Empero, de la jurisprudencia el Consejo de Estado ha considerado que en forma muy excepcional, podría reclamarse perjuicios por la vinculación de una persona a una investigación penal, siempre y cuando se demuestre que se les ha impuesto**

una carga excepcional. Al efecto, basta recordar, por ejemplo, lo dicho por la Sección Tercera en sentencia del 27 de septiembre de 2000:

*“No puede considerarse, en principio, que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y los ciudadanos deben soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen.*

*En desarrollo de su función de administrar justicia, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para investigar los delitos, y aunque, como se anotó anteriormente, toda investigación genera inconvenientes a las personas señaladas como posibles autores de aquellos, éstas deben soportarlos, a menos que demuestren que se les ha impuesto una carga excepcional, situación que, como se vio, no se presenta en este caso”.*

Posteriormente, en sentencia del 9 de junio de 2010, el Consejo de Estado señaló que es posible reconocer la existencia de un título autónomo e independiente, derivado directamente del art. 90 de la Constitución, en los casos en los que se presenten daños antijurídicos por la vinculación a un proceso penal. Se precisó que en tales casos debe quedar debidamente acreditado que se presentó una flagrante falla del servicio, causada porque se inició una investigación penal

desconociéndose los presupuestos mínimos para la apertura del proceso. En este punto vale la pena traer a colación lo dicho por la doctrina especializada al respecto:

*“En otros términos, según el Consejo de Estado, la vinculación a un proceso penal independientemente de que la persona haya estado o no privada de la libertad, constituye un daño antijurídico que puede ser imputado a la administración de justicia al comprobarse que existió una falla del servicio por incumplir los requisitos mínimos para iniciar un proceso.*

*...No se trata de objetivizar la responsabilidad porque siempre será necesario acreditar la falla del servicio en estos supuestos, que consiste en que la vinculación al proceso nunca debió materializarse, porque no se cumplían los requisitos mínimos para ello” (Procuraduría Quinta Delegada; 2012).*

Por su parte el H. Consejo de Estado ha desarrollado una posición jurisprudencial frente a la responsabilidad del Estado, derivado del error jurisdiccional, señalándose que para su configuración solamente se requiere el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley estatutaria, precisándose que el error judicial puede ser de hecho o de derecho, en este último caso por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma procedente, incluidas por supuesto las normas de orden constitucional. Al respecto, vale la pena recordarse lo dicho por la Sección Tercera en sentencia del 27 de enero del 2012:

*“Para que se abra paso la responsabilidad patrimonial del Estado, por el error judicial es necesario que concurren los siguientes elementos: i) que dicho error judicial esté contenido en una providencia judicial; ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y iii) que el afectado hubiere interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes”.*

Aplicados los anteriores criterios jurídicos al presente caso, encuentra la Sala que la parte demandante planteó que el error jurisdiccional se presentó por haberse mantenido vinculado al señor González Ortega a la investigación penal No 21640, seguida por la Fiscalía General de la Nación, esto es, no determinó concretamente cuál es la providencia judicial en la cual se presentó el error jurisdiccional.

Lo anterior resulta suficiente para que la Sala se releve de entrar a analizar el cumplimiento de los requisitos para que se configure el error judicial, por cuanto no se especificó por la parte actora una providencia judicial en la cual se haya presentado dicho error.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Tal y como lo señala La ley estatutaria de Administración de Justicia número 270 del 7 de marzo de 1996, la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla, la cual contiene los principios de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional, garantizar el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Garantizar el derecho a la defensa, la celeridad y oralidad de los procesos, dar una solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Autonomía de la rama judicial, gratuidad, eficiencia y respeto a los derechos.

La Administración de Justicia es un servicio público que lo presta el estado, el cual tiene por objeto satisfacer las necesidades generales de la sociedad, la cual ha de ser obligatoria y continua. Actualmente este concepto se viene soslayando por los operadores judiciales y/o auxiliares de la justicia, en el sentido que sus acciones u omisiones se presentan con ocasión del ejercicio de su labor incurriendo en

negligencia o peor aún por no darle aplicabilidad a los principios que establecidos por ley que rigen la administración de justicia, dando como resultado una falla del servicio, debido a sus actuaciones judiciales, por lo tanto se produce la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, situaciones estas que atentan contra los derechos de los administrados y que causa malestar e inconformidad en los litigantes y usuarios y que a veces las dejamos pasar desapercibidos.

Una clara realidad, la podemos observar cuando el Consejo de Estado, ha entrado a revisar las actuaciones judiciales y han revocado la decisión de los funcionarios judiciales, cuando encuentran que se ha violado el debido proceso o sea cometido un error jurisdiccional, ya sea por no tener en cuenta los principios que rigen la administración de justicia o debido a la misma congestión judicial y/o represamiento de los procesos en los diferentes órganos judiciales que es el más común, o la otra vía por decirlo así, es el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que en muy pocas veces se da sin que en nuestro país haya habido una clara respuesta por parte del poder Judicial. No hay garantías mínimas, para la defensa de los intereses de los administrados

En el campo del Derecho Administrativo aún en la actualidad sigue sucediendo la misma situación con otros procesos semejantes, en los cuales muy pocos son los sancionados los operadores judiciales, auxiliares de la justicia, o se ha

investigado disciplinariamente, es así, que se palpa es el congestionamiento de procesos que hay en cada juzgado pero no ven el perjuicio que le están causando al particular que acude a la administración de justicia con el fin de solucionar la problemática y estos lo que hacen es trabar más la situación.

Para nosotros el concepto de Responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, está dado en la medida que debe responder el Estado, cuando el operador yerra en sus decisiones judiciales, contraria a la ley, o cuando sus empleados judiciales incurren por acción u omisión dentro de su actividad judicial, o los auxiliares de la justicia, cuando se les encarga la administración de bienes, que por su negligencia se presenta deterioro o pérdida de estos, produciendo un daño antijurídico, que contraviene los Principio de Celeridad, Eficiencia y eficacia en un Estado Social de Derecho.

El Consejo de Estado frente a la responsabilidad del Estado la concibe desde tres criterios, el Error judicial, privación injusta de la libertad y por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que es el que nos ocupa en esta investigación.

La responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales, que no escapa a la regla general de responsabilidad patrimonial

consagrada en el Artículo 90 de la Constitución Política, que estableció el deber de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, precepto que la Ley 270 de 1996 desarrolló determinando los supuestos frente a los cuales nace a la vida jurídica la responsabilidad patrimonial del estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, así: el error jurisdiccional, se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrá de incluirse las actuaciones que no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho". Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación" (Art. 69 ley 270 de 1996). Nota de Relatoría: sentencia del 10 de mayo de 2001, Exp. 12719.

Es así como, se distingue entre la responsabilidad que nace por el error jurisdiccional y la responsabilidad surgida en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, precisándose que se configura la primera de ellas cuando dentro del curso de un proceso se profieren providencias contrarias a derecho, mientras que la segunda se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o durante la ejecución de las providencias judiciales.

La anormalidad (que no debe ser confundida con la ilegalidad formal) (Mariano Espinosa de Rueda Jover, 2012), debe ser valorada atendiendo al grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios judiciales, bien haya funcionado mal el servicio, bien no haya funcionado, o lo que haya hecho de manera incompleta. Por ello en este proyecto de investigación se pretende analizar las anomalías que se presenta en el funcionamiento de la administración, entender porque los operadores judiciales en algunas cosas no se ajustan a los términos legales, generando retrasos y dilaciones en un proceso.

En la Constitución de 1991, al consagrar la responsabilidad del Estado por “los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, se previó una fórmula general de responsabilidad, con fundamento en la cual no quedaba duda de que había lugar a exigir la responsabilidad extracontractual del Estado por acción u omisión de la

Administración de Justicia. Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 90 constitucional, se mantuvo la diferencia entre la actividad propiamente judicial, reservada a las providencias judiciales por medio de las cuales se declarara o hiciera efectivo el derecho subjetivo y la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que se siguió predicando de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales, sin que hicieran parte de ella las de interpretar y aplicar el derecho. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, y los auxiliares judiciales.

En cuanto al indebido funcionamiento de la Administración de Justicia y concretamente, en relación con las dilaciones injustificadas, asunto relevante para el caso concreto, cabe señalar que la Constitución ha consagrado el derecho a una pronta justicia. En efecto, el artículo 29 de la Constitución de 1991 establece como garantía del debido proceso, el trámite sin dilaciones injustificadas y el 228 ibídem consagra los principios de celeridad y eficacia en la actuación judicial, al disponer que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce esa garantía como elemento básico del debido proceso legal, aplicable a todos los procesos judiciales y aunque en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue reconocido concretamente el derecho del acusado de delito “a ser juzgado sin

dilaciones indebidas”, la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos considera que dicha garantía es aplicable a procesos de otra índole.

En síntesis, para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demanda que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla.

Por ejemplo, Montero Aroca considera que “Todo incumplimiento de los plazos debe dar lugar a declarar la existencia de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sin que ello signifique sin más el derecho a la indemnización, pero por la razón distinta de que puede o no puede haber existido daño o perjuicio”. Responsabilidad Civil del Juez y del Estado por la actuación del poder judicial. Madrid, Edit. Tecnos, 1988., p. 35.

## **JUSTIFICACION DEL PROBLEMA**

El concepto de Responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración pública está dado en la medida en que debe responder, cuando el operador o agentes judiciales yerran en una providencia judicial contraria a la ley, produciendo un daño antijurídico, que contraviene el Principio de Eficiencia en la mala calidad de los fallos judiciales porque muchas veces por el congestionamiento de los despachos judiciales, no son los jueces los que proyecta sus fallos, sino que son otros funcionarios judiciales del despacho, como por ejemplo los secretarios.

En esta investigación analizaremos los avances jurisprudenciales, doctrinales y legislativos, a partir de las reformas políticas y sociales que se plasmaron en nuestra carta política de 1991 en donde se estableció la construcción de un Estado social, democrático, participativo y pluralista, el cual a su vez, debe promover la modernidad y la eficiencia. La Asamblea Constituyente fortaleció la Rama judicial, con la finalidad de garantizar el equilibrio de los tres poderes públicos, como supuesto esencial del Estado de Derecho, consagrando los principios de autonomía en el gobierno de la Rama judicial, la independencia de los jueces y la eficacia en la prestación del servicio. El principio de independencia tiene como contrapartida la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios por el

defectuoso funcionamiento de la justicia, la cual se debe asumir como una existencia moral de la sociedad.

Antes de la Carta Política de 1991, existía la acción de repetición del Estado en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil contra el funcionario judicial y las acciones de reparación directa por error judicial no eran tan frecuentes, y optaban por abrir procedimientos disciplinarios contra los jueces, hoy la situación es diferente, las quejas se tramitan de manera simultánea en diversos procesos que pretenden determinar la responsabilidad civil, penal y disciplinaria de los funcionarios fallidos. Además, se ha logrado decantar la línea jurisprudencial de responsabilidad objetiva para los casos de privación injusta de la libertad.

Se está denotando el fracaso histórico, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no solo perjudican al usuario sino que traen consecuencias funestas para el Estado, en el usuario porque en la mayoría de los casos genera incertidumbre ¿si acuden a la Administración justicia o no? , por los riesgos que conlleva el retardo en adoptar decisiones injustas emanadas de los operadores judiciales, que muchas veces ocasiona detrimento económico en el Estado.

Por tanto No hay garantías mínimas, para la defensa de los intereses de los usuarios que acuden a esta, para que se haga justicia, como operadores judiciales deben velar por sus derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Nuestra investigación, que es objeto de estudio y de gran preocupación debe permitirles a los usuarios tener confianza en la Administración de Justicia cuando acuden a ella y a los operadores judiciales que reaccionen dentro de los principios de la ética y la moral al momento de tomar sus decisiones.

En el campo del Derecho Administrativo aún en la actualidad sigue sucediendo la misma situación con otros procesos semejantes, en los cuales muy pocos son los sancionados los operadores judiciales, auxiliares de la justicia, o se ha investigado disciplinariamente, es así, que se palpa es el congestionamiento de procesos que hay en cada juzgado pero no ven el perjuicio que le están causando al particular que acude a la administración de justicia con el fin de solucionar la problemática y estos lo que hacen es trabar más la situación.

Todo esto derivado del acentuado intervencionismo político en la actividad para confeccionar las listas, para designar a los auxiliares de la justicia, nombramiento de jueces, no hay control estrictamente en el cumplimiento de sus deberes.

Coadyuvaremos al mejoramiento de la Administración de Justicia en el Departamento del Atlántico, para lo cual haremos recomendaciones pertinentes, para mejorar la problemática.

En la actualidad y atendiendo a los resultados que arroje en este estudio vislumbramos que tanto los abogados como los usuarios avizoran soslayados sus intereses, debido a lentitud con que los administradores de justicia demoran o dilatan los procesos ya sea por anuencia de su parte o porque no tienen el personal suficiente e idóneo para tomar decisiones ¿será que podemos tener una esperanza en la justicia, que sea cumplida y recta?. Hay que reconocer que existe una crisis en la rama judicial, hay poco interés social por abordar y darle solución eficaz a esta problemática.

### **FORMULACION DEL PROBLEMA**

¿Que aspectos generan el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el departamento del atlántico en el periodo comprendido entre 2012 al 2014 y cómo afecta la implicación de los principios que la rigen?

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL**

Determinar qué aspectos generan el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el departamento del atlántico en el periodo comprendido entre 2012 al 2014.

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Identificar como afecta en la administración de justicia la inaplicabilidad de los principios que la rigen.
- Establecer los principales aspectos negativos que influyen en la administración de justicia en el departamento del Atlántico en el periodo de 2012 al 2014.
- Analizar las consecuencias que se presentan por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

## **METODOLOGIA**

### **PARADIGMA DE INVESTIGACION**

Este estudio se aborda desde el paradigma interpretativo, utilizando la metodología cualitativa; puesto que nos permite comprender, explicar e interpretar las causas del funcionamiento anormal de la justicia por parte de los funcionarios que administren justicia, bajo la óptica del incumplimiento de los términos judiciales.

### **TIPO DE INVESTIGACION**

Esta investigación cualitativa también llamada interpretativa, pretende identificar las implicaciones en materia de administración de justicia que genera la inaplicación de los principios que la rigen. Esta investigación de tipo jurídica, con un diseño abierto y flexible, en la que se tomara como muestra los conceptos y preceptos dadas por las altas cortes del estado colombiano como son el Consejo de Estado, Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Asimismo se utilizaran las técnicas cualitativas mediante el análisis, interpretación, reducción, exposición y conclusión de la temática.

## **METODO**

El diseño planteado para esta investigación es de tipo abierto, flexible y emergente, abordado desde el paradigma interpretativo, en cual como ya se ha planteado se tomara como muestra los conceptos y preceptos dadas por las altas cortes del estado colombiano como son el Consejo de Estado, Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Esta se ira ajustando al tipo y cantidad de información que en cada momento sea precisa y pertinente para la temática que aborda, de modo que sea posible determinar qué aspectos generan el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el departamento del atlántico en el periodo comprendido entre 2012 al 2014.

## **TECNICAS DE INVESTIGACION**

Se trabajaran con datos cualitativos, mediante la observación y el análisis de las muestras ya señaladas, para posteriormente los datos recogidos exponerlos e interpretarlos en el desarrollo del proyecto de modo que se dé respuesta a los objetivos y pregunta problema trazada.

## **POBLACION Y MUESTRA**

Se tendrá como muestra los conceptos y preceptos dadas por las altas cortes del estado colombiano como son el Consejo de Estado, Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, esto para posterior aplicación e interpretación a los datos referentes a la administración de justicia del departamento del Atlántico en el periodo comprendido entre 2012 al 2014.

## **MARCO TEÓRICO**

Todo Estado, le debe protección a sus habitantes nacionales y extranjeros, si bien es cierto que un Estado, como persona jurídica, no es susceptible de responsabilidad penal, sí está obligado a las reparaciones civiles por los daños que resultan por un hecho imputable a sus funcionarios públicos. La Responsabilidad del Estado, le asiste debido que está obligado a las reparaciones civiles por los daños que resultan por un delito imputable a sus funcionarios.

Cuando el Estado, al prestar sus servicios a los particulares y sus funcionarios incurren en una falla o falta en el servicio así sea una simple actuación administrativa, por acción o por omisión la responsabilidad recae en el Estado. Los artículos 2.347 y 2.349 del Código Civil que tratan de responsabilidad indirecta por los hechos llamados "ajenos". Por su parte la Corte Suprema de Justicia con

respecto a la responsabilidad indirecta, había determinado posiciones similares a las que plantearía el Consejo de Estado con algunas variantes propias de la concepción civilista latente en la jurisdicción ordinaria: Tratándose como se trata de una entidad de Derecho Público, el acto de sus agentes o representantes compromete a dicha entidad.

La responsabilidad civil para reparar el daño resulta en esas condiciones de los actos de quienes, como agentes del Estado, obran en el ejercicio regular de sus funciones. (Consejo de Estado, sentencia del 12 de diciembre de 1986, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 4910).

A nivel internacional la responsabilidad del Estado, se ha venido desarrollando desde el punto de vista de la culpa, falta o falla en el servicio tal como se contemplaba en Europa, en el periodo de la postguerra. En nuestro país a través de la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 22 de octubre de 1896 se reconoce la responsabilidad del estado y la obligación de éste de reparar los daños producidos por sus agentes de acuerdo a las normas del Código Civil, pero hoy en día el régimen legal que se aplica es el de Derecho Administrativo a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con excepción a los asuntos que versen sobre situaciones de derecho privado.

La obligación del Estado de someter la administración de justicia al respeto de las garantías judiciales a favor de los usuarios de ella, no solo proviene de la jurisdicción internacional, de hecho, el propio constituyente señaló que los asuntos

que se relacionaran con la administración de justicia, debían tramitarse por la vía de leyes estatutarias, las cuales constituyen también Bloque de Constitucionalidad *stricto sensu*.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, Colombia asumió el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho fundado en el respeto a la dignidad humana. A su vez, en el artículo 29 de la Carta, elevó a la categoría de derecho constitucional fundamental “el debido proceso” que, no es otra cosa que la constitucionalización de las garantías judiciales consagradas en los Tratados Internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, art. 8).

La inobservancia de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, no solamente generan como consecuencia que se pueda declarar su responsabilidad patrimonial, sino que además, podría, incluso habilitar la jurisdicción internacional, y proferirse una condena contra el Estado desde la esfera externa.

La obligación del Estado de someter la administración de justicia al respeto de las garantías judiciales a favor de los usuarios de ella, no solo proviene de la jurisdicción internacional, de hecho, el propio constituyente señaló que los asuntos que se relacionaran con la administración de justicia, debían tramitarse por la vía de leyes estatutarias, las cuales constituyen también Bloque de Constitucionalidad *stricto sensu*.

En nuestro país a través de la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 22 de octubre de 1896 se reconoce la responsabilidad del estado y la obligación de éste de reparar los daños producidos por sus agentes de acuerdo a las normas del Código Civil, pero hoy en día el régimen legal que se aplica es el de Derecho Administrativo a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con excepción a los asuntos que versen sobre situaciones de derecho privado.

En nuestro caso, la antijuridicidad del daño como criterio para establecer la Responsabilidad del Estado Colombiano, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual establece “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La Ley 270 de 1996, que es la Ley estatutaria de administración de justicia, en su artículo 65 señala lo siguiente: de la responsabilidad del estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

En lo concerniente al Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia, el artículo 69 señala. “Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta

ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

La responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales, sin que hasta el momento se haya establecido una clasificación seria y concreta de los actos que puedan constituir defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y de acuerdo a los diferentes eventos, cuál sería el título de imputación apropiado que pueda utilizarse, siendo este uno de los más graves inconvenientes. Con respecto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado ha dicho que (Procuraduría Quinta Delegada; 2012):

“Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia”, y que “Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales”.

La misma Corporación, al referirse a la diferenciación entre el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y el error jurisdiccional, en sentencia del 22 de noviembre de 2002, dejó sentado:

**“El error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales”.**

**La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:**

**“[...] nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño - incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas” (Procuraduría Quinta Delegada; 2012).**

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento inaudito de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho.

Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación” (Art. 69 ley 270 de 1996).” (Ref.: Concepto 12-26 Acción de Reparación Directa, Radicado: 630012331000200200459 02 (41966), Actor: Gonzalo Ramírez Hincapié, Demandado: Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación).

La responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la justicia se enmarca en la teoría general de la falla del servicio. Por lo tanto, es necesario probar esta última y acreditar la existencia del daño antijurídico, para deducir la responsabilidad patrimonial de la administración, indicó el Consejo de Estado.

Al respecto, recordó que la responsabilidad del Estado por falla del servicio judicial no se declara por la simple equivocación conceptual en la que pueda incurrir el

juzgador, sino cuando se presentan conductas abiertamente contrarias al derecho, ilegales y generadoras de daños y perjuicios materiales y morales.

“La responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. Esto es, cuando la lesión se haya producido en el giro o tráfico jurisdiccional, entendido éste como el conjunto de las acciones u omisiones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales”, explica la sentencia. Finalmente, precisó que, en los procesos de reparación directa, el juez debe garantizar el cumplimiento de los presupuestos de responsabilidad consagrados en el artículo 90 de la Constitución. (Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia 660012331000200100002901 (28096), mar. 26/14 CP Orlando Santofimio).

Teniendo como base fundamental que esta investigación se deriva del proyecto “Responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia” dentro del cual observamos la inaplicabilidad de los principios que la rigen, que se encuentran consagrados en la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En el título primero de la mencionada Ley se encuentran consagrados los principios que sujetan las funciones de la administración de justicia, dentro de los cuales se hallan: primero el acceso a la justicia, que se entiende como “El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público” (Congreso de Colombia; Ley 270; 1996, art. 2).

Asimismo, como segundo principio el Derecho a la defensa, respecto al cual la ley ha dicho: “En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla” (Congreso de Colombia; Ley 270; 1996, art. 3).

Tercero Celeridad y oralidad:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte

de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos” (Congreso de Colombia; Ley 270; 1996, art. 4).

Cuarto Autonomía e independencia de la rama judicial: “la Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias” (Congreso de Colombia; Ley 270; 1996, art. 5).

Quinto Gratiitud:

“La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.” (Congreso de Colombia; Ley 270; 1996, art. 6).

Sexto la Eficiencia: “la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley” (Congreso de Colombia; Ley 270; 1996, art. 7).

Séptimo el Respeto de los derechos: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley” (Congreso de Colombia; Ley 270; 1996, art. 8).

Octavo, Modificado por el art. 3, Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: **Mecanismos Alternativos.** La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios. Derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia, realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirán informe al Congreso de la República.

**NOVENO RESPETO DE LOS DERECHOS.** Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

**DECIMO,** Con la inaplicabilidad y/o inobservancia de uno de estos principios por los administradores de justicia y que por ello se cause un daño antijurídico, el estado Colombiano, con la promulgación de la constitución de 1991, enfocando en su artículo 90, la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus autoridades públicas. En ello se encierra que el mal funcionamiento de la administración de justicia por falta o falla en el servicio, genera una responsabilidad por parte del Estado, lo que importa es que el servicio funcionó mal o lo hizo tardíamente, es la irregularidad misma del servicio la que compromete al Estado. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los

cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política.

El alcance de los anteriores preceptos ha sido determinado por Corte Interamericana de Derechos Humanos quien estableció que el artículo 25 de la Convención permite (...) identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.

En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela el derecho a la administración de justicia ante el incumplimiento de las decisiones

judiciales, bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, sin el elemento de eficacia, (...) las garantías procesales perderían toda su significación sustancial, ya que serían el desarrollo de actuaciones sin ninguna consecuencia en el aseguramiento de la protección y eficacia de otros derechos, convirtiéndose en una simple *mise-en-scène* desprovista de significado material dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto inoperante para la protección real de los derechos fundamentales de las personas.

En la sentencia T-1051 de 2002[60], esta Corporación reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela, para obtener el cumplimiento de las decisiones judiciales, cuando se trata de fallos ya ejecutoriados que han reconocido derechos a favor de las personas y que comprometen derechos fundamentales. En la referida decisión se afirmó que (...) cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar completamente lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo

tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.

En sentencia T-363 de 2005, la Corte conoció el caso de un ciudadano que presentó acción de tutela contra el Instituto de Seguro Social, por considerar que, al no cumplir el fallo que le ordenó liquidar correctamente su pensión de vejez, la entidad vulneraba sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. En aquella decisión la Corte determinó que (...) el cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, al tiempo que se constituye en una manifestación valiosa del Estado Social de Derecho.

En síntesis, el derecho a la administración de justicia no se agota con la adopción de una decisión de fondo en la que se protejan los derechos de las partes; esta garantía se extiende al cumplimiento de las decisiones y la garantía efectiva de los derechos involucrados.

Como se puede observar los principios que rigen la administración de justicia desde la simple lectura muestran un ideal acceso a la misma, sin embargo lo cierto es que en muchas veces estos principios no se cumplen en la praxis real, generando anomalías en los procesos de administración de justicia y por ende desgastes económicos y de tiempo tanto para el Estado como para los administrados.

## II

### LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En Colombia un Estado Social de Derecho tal como se encuentra establecido en su constitución de 1991, en pro de la garantía, respecto y salvaguarda de esos derechos reconocidos es necesario brindarle a la ciudadanía mecanismos, entes y procedimientos que les garanticen el derecho a la justicia, es entonces cuando se habla del derecho a la administración de justicia cuyo fin ha sido definido por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“es la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares

del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos” (Corte Constitucional; Sentencia T-283; 2013).

Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los

**instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones”  
(Corte Constitucional; Sentencia T-283; 2013).**

**En ese orden de ideas la Corte ha reconocido que el garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia, que esta obligación está ligada al derecho de la administración de justicia, esto acorde con lo dicho por la convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano (Const.; 1991; Art 93). A lo que la Corte Constitucional ha reiterado:**

**“Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos” (Corte Constitucional; Sentencia T-283; 2013).**

**El alcance de los anteriores preceptos ha sido determinado por Corte Interamericana de Derechos Humanos quien estableció que el “artículo 25 de la Convención permite identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amporen a todas las personas**

bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos (caso *acevedo buendia y otros vs peru*, 2009)".

Esto también ha sido manifestado e interpretado por la Corte Constitucional "para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos (corte constitucional 2013).

En este mismo orden de ideas, es importante mencionar que la administración de justicia debe expresarse como el respeto a las garantías judiciales y protección judicial, ya que esta se configura como el pilar de la justicia y permite que esta sea eficiente y veraz.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, sin el elemento de eficacia, (...) las garantías procesales perderían toda su significación sustancial, ya que serían el desarrollo de actuaciones sin ninguna consecuencia en el aseguramiento de la protección y eficacia de otros derechos, convirtiéndose en una simple *mise-en-scène* desprovista de significado material dentro del

ordenamiento jurídico, en cuanto inoperante para la protección real de los derechos fundamentales de las personas (corte constitucional 2013).

En síntesis, el derecho a la administración de justicia no se agota con la adopción de una decisión de fondo en la que se protejan los derechos de las partes; esta garantía se extiende al cumplimiento de las decisiones y la garantía efectiva de los derechos involucrados.

### **MARCO CONCEPTUAL**

Entiéndase por responsabilidad del Estado a la obligación que pesa sobre éste de reparar los daños causados por el hecho ilícito de sus órganos.

La responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por él, debe ser reparado de buena fe.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, pudiendo ser responsabilizado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

## **LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

Según jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala, para que se pueda

declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez debe verificar la

existencia de tres elementos, a saber:

I) la existencia de un daño antijurídico;

II) la imputación del daño a la acción u omisión de la Autoridad Pública y

III) el nexo de causalidad existente entre el daño y la imputación. De esta manera,

el primer elemento a analizar es el daño que debe ser existente y cierto, actual o

futuro.

## **MARCO JURISPRUDENCIAL**

En relación con la actividad jurisdiccional, “elaborada antes de la vigencia de la Constitución de 1991, se distinguió entre la actividad propiamente judicial y las actuaciones administrativas de la jurisdicción. En relación con las segundas admitió la responsabilidad por los daños que se causaran en ejercicio de dicha actividad, bajo el régimen de falla del servicio. Sin embargo, tratándose de la actividad jurisdiccional, se consideró que no era posible deducir responsabilidad patrimonial del Estado, porque los daños que se produjeran como consecuencia de dicha actividad eran cargas que los ciudadanos debían soportar por el hecho de vivir en sociedad, en orden a preservar el principio de la cosa juzgada y, por

tanto, la seguridad jurídica; de manera que la responsabilidad en tales eventos era de índole personal para el juez, en los términos previstos en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, bajo el presupuesto de que éste hubiera actuado con error inexcusable ( Senteci de Consejo de Estado 2011)”

En relación a lo anterior, el Consejo de Estado ha realizado un importante recorrido jurisprudencial, principalmente, en tomo al error judicial, no siendo muy claro en lo que concierne al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en los siguientes términos:

En relación con el error judicial cabe señalar que, en una primera etapa, la jurisprudencia de la Corporación se negó a admitir la responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en el principio de la cosa juzgada y por considerar que este era un riesgo a cargo de todos.

Luego esta postura fue evolucionando, pues ya el Estado había incorporado obligaciones internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos más conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, incorporada al derecho nacional por la ley 16 de 1972, permitía deducir responsabilidad del Estado por error judicial toda vez que en su artículo 10 prevé que “toda persona tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial”.

En la misma medida, El Consejo de Estado, ha aplicado el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia como fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado; en este sentido ha afirmado que:

*“Se observa que como parte de las actividades propias de la Administración de Justicia, hay lugar al trámite de procesos dentro de los cuales son múltiples las actuaciones u omisiones que pueden constituirse en fuente de daños a terceros, sino que constituye apenas una actuación administrativa adelantada en el desarrollo de un proceso judicial, que puede calificarse, por lo tanto, como un evento de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y por el cual, de encontrarse probado, puede deducirse la responsabilidad patrimonial de la Nación, si además se acredita el daño antijurídico que con el mismo se hubiere causado (Consejo de Estado 2010)”.*

La Doctrina Nacional en la materia, también considera la certeza del daño como un elemento esencial en el análisis de la responsabilidad. Así para el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

*“El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Sólo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a reparación” (Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, T. II, 2ª edición, Temis, 2011, p. 339 a 340).*

En el mismo sentido, para el tratadista Enrique Gil Botero, la certeza del daño:

*“Permite comprobar que el daño sea pasado, presente o futuro, y habrá certeza cuando sea evidente que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o meramente posible”* (Gil Botero, Enrique, *Responsabilidad Extracontractual del Estado*, 5ª edición, Temis, 2011, p. 118).

*“El daño futuro virtual indemnizable funciona sobre la categoría de la probabilidad como instancia de conocimiento y de ocurrencia en el desarrollo normal de la conducta y del comportamiento social e individual, por oposición a lo posible”* (Gil Botero, Enrique, *Responsabilidad Extracontractual del Estado*, 5ª edición, Temis, 2011, p. 118).

Por su parte, para Juan Carlos Henao:

*“Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una fórmula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio ‘aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual’. Pero debemos subrayar que no debe confundirse perjuicio futuro con perjuicio eventual e hipotético, puesto que*

*aquél es indemnizable, siempre y cuando se demuestre oportunamente que se realizará” (Henaó Pérez, Juan Carlos, El daño, U. Externado, 1998, p. 131).*

Es importante resaltar lo manifestado por el Consejo de Estado en su sentencia del 21 de marzo del 2012, por la sección tercera en la cual se manifiesta lo siguiente:

*“(i) Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio, lo cual significa que esta modalidad de daño da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien lesionado no tiene la entidad de un derecho subjetivo —pues se trata de un mero interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual—, siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de ‘una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente’ de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondientes” (Consejo de Estado 2012).*

Asimismo la imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento, vale decir, la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en indebida; lo expuesto se antoja lógico en la medida en que si el resultado

todavía puede ser alcanzado, el “chance” aún no estaría perdido y nada habría por indemnizar; por tanto, si bien se mantiene la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir la ganancia o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido definitivamente del patrimonio material o inmaterial del individuo porque dichos resultados ya no podrán ser alcanzados jamás (Consejo de Estado, 2012).

La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba, posición jurídica que no existe cuando quien se pretende damnificado, no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida (Cita textual del fallo: ZANNONI, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, Astrea, Buenos Aires, 1987, pp. 110-111).

### III

## **RESPONSABILIDAD JURIDICA DE ABOGADOS Y ADMINISTRADORES DE JUSTICIA EN EL DERECHO COLOMBIANO**

En el proceso de construcción del Estado social de derecho, uno de los componentes de gran trascendencia lo constituye la relevancia que ha tomado en el ordenamiento jurídico el principio de responsabilidad, observado no solamente desde la órbita del Estado sino también de los particulares (Sentencia C- 644,

2011), entre estos a los abogados y a los administradores de justicia.

En relación a lo anterior una de las principales funciones que cumplen los operadores de justicia, es actuar conforme a derecho y a los principios deontológicos establecidos por tu profesión, un ejemplo claro es el papel del abogado quien debe actuar en base no solo a lo estipulado a la ley si no conforme a los principios establecidos por esta como son la justicia, equidad, respeto y sobre todo la responsabilidad y La consolidación de este último principio se hace evidente, “en efecto, a través de varios elementos que reorientan en forma significativa tanto las relaciones entre los ciudadanos y el Estado, como el entendimiento del papel de los agentes estatales y del cumplimiento de las funciones públicas” (Sentencia C- 644, 2011).

De este modo, la consolidación de “la responsabilidad estatal para responder por el daño antijurídico causado por sus agentes, la transformación del nivel de responsabilidad del agente estatal en relación con sus funciones y la posibilidad de comprometer su propio patrimonio en determinadas circunstancias, el establecimiento de una lógica de corresponsabilidad entre el Estado y los ciudadanos en el manejo de los asuntos públicos que pretende superar la visión tradicional de la esfera de lo puramente Estatal y de lo puramente privado, son entre otras, manifestaciones de un mayor énfasis de los sistemas jurídicos en este principio que busca garantizar el cumplimiento eficiente de las tareas públicas” (Sentencia C- 644, 2011).

Para la autoridad pública la legalidad determina su campo de acción, la responsabilidad depende ya sea de la acción u omisión del operador de justicia en razón del ejercicio de las funciones.

En este sentido El artículo 90 de la Carta contiene la obligación para el Estado de repetir contra el agente suyo por cuya actuación dolosa o gravemente culposa aquel haya sido condenado. Esta disposición constitucional se enmarca dentro del objetivo específico del constituyente de obligar al servidor público a tomar conciencia de la importancia de su misión y de su deber de actuar de manera diligente en el cumplimiento de sus tareas (Const.,1991).

Es por esto que los abogados y administradores de justicia no pueden, ni deben vivir apartado del derecho y de sus principios ya que en un Estado social de Derecho uno de los componentes principales es el principio de responsabilidad, el cual se hace evidente “a través de varios elementos que reorientan en forma significativa tanto las relaciones entre los ciudadanos y el Estado, como el entendimiento del papel de los agentes estatales y del cumplimiento de las funciones públicas “(Sentencia C- 644, 2011).

De este modo, la responsabilidad estatal busca responder por el daño antijurídico causados por sus agentes, tal como fue manifestado por la corte constitucional en sentencia C-644 del 2011 “la transformación del nivel de responsabilidad del agente estatal en relación con sus funciones y la posibilidad de comprometer su

propio patrimonio en determinadas circunstancias, el establecimiento de una lógica de corresponsabilidad entre el Estado y los ciudadanos en el manejo de los asuntos públicos que pretende superar la visión tradicional de la esfera de lo puramente Estatal y de lo puramente privado, son entre otras, manifestaciones de un mayor énfasis de los sistemas jurídicos en este principio que busca garantizar el cumplimiento eficiente de las tareas públicas”.

Es importante traer a colación la teoría Falla en el servicio la cual fue tratada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 30 de julio (1962), donde se establecieron como características arraigadas a la misma las siguientes:

- “- Se pasa de una culpa individual a una culpa de la administración en virtud de una falla en el servicio prestado.*
- Se presumirá la culpa del Estado, por el hecho de prestar en indebida forma los servicios que debe prestar, entre los que se encuentran los servicios públicos.*
- La persona que sufre perjuicios deberá probar el nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio.*
- Solo podrá eximirse de responsabilidad al Estado cuando se demuestre que la falla en el servicio se dio por consecuencias extrañas, tales como fuerza mayor, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima*

- *Cuando el daño se produzca por un servidor del Estado en ejercicio o en virtud de sus funciones, el Estado tendrá que responder por el daño y luego este ejercerá la acción de repetición contra el funcionario ejecutor del daño.*
  
- *Si el daño es generado por un funcionario del Estado, fuera de sus funciones administrativas, éste responderá a título personal”.*

Configurándose 1. No desarrolle las obligaciones que están a su cargo por ejemplo no expida un acto administrativo de vital importancia para una persona, no preste a una persona o comunidad un servicio de salud que deba prestar 2. Cuando no efectúe a tiempo el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, por ejemplo se expida tardíamente el acto administrativo que concluye una actuación, 3. Cuando al desarrollar sus obligaciones lo haga indebidamente, por ejemplo que no se presten los servicios públicos con los debidos requisitos exigidos de salubridad e higiene y 4. Cuando desborde las funciones que le fueron dadas legal y constitucionalmente, por ejemplo que se pretenda desalojar a unas personas de su vivienda sin que medie un proceso de expropiación de la misma y lo anterior se dé en circunstancias normales esto es, en ningún estado de excepción (Universidad Abierta a Distancia, 2015).

Por lo tanto la responsabilidad a la que están sujetas los abogados y administradores de justicia, no solo debe verse como un principio si no como una

norma misma del derecho donde prima la justicia y el respeto por quienes confía en el aparato judicial.

## **CONCLUSIONES**

Planteado lo anterior en el desarrollo de la investigación nos adentramos a los puntos finales de este documento, en los cuales se abordaran las conclusiones. Estas serán dividida en cuatro aspectos importantes. Primero los Auxiliares de la Justicia como los operadores judiciales comprometen a la Rama Judicial, por acción o por omisión la responsabilidad del Estado, en el sentido que no miran sus actuaciones cuando le corresponde tomar una decisión , a veces lo hacen en provecho de un tercero o en beneficio propio.

La responsabilidad del Estado no puede únicamente cimentarse en la falla del servicio, ya que este concepto limita demasiado la responsabilidad del Estado, éste también debe responder por la conducta que aunque ajustada a derecho, la persona no tiene por qué soportar, ya sea por acción u omisión de la autoridad. La antijuridicidad no se predica de la conducta de la administración sino del daño causado; la conducta puede ajustarse a derecho pero causa un daño que el

afectado no está obligado a soportar por consagración legal. Adopción de la responsabilidad objetiva.

## **RECOMENDACIONES**

Se pretende con este estudio proponer a la rama judicial que lleven un control de rendimiento y vigilancia administrativa de los despachos judiciales para que se adopten medidas necesarias para la efectividad de la gestión, con el objeto de garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial.

De igual forma doptar políticas públicas necesarias para la planificación, de la gestión y la administración de la Rama Judicial a fin de satisfacer la prestación eficiente del servicio de justicia.

Y finalmente el Estado debe capacitar a los Operadores judiciales en la formación integral y ética, en busca del mejoramiento de la Administración, Con la finalidad de mejorar los comportamientos de los jueces y obtener un servicio excelente de Justicia.

Generando alternativas que ofrezca una visión del funcionamiento, de sus actuaciones y decisiones para mejorar los procesos en la búsqueda de la excelencia de la administración de la justicia. El hombre, un sujeto que no puede invadir un derecho ajeno; para ello le arroja su misma sociedad política un axioma,

una cláusula general de abstención: nadie puede causar un daño a otro: *Naeminem laedere*.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ÁLVAREZ LÓPEZ, F. (2000). La responsabilidad civil de abogados, procuradores y graduados sociales. España: Dijusa.

Avocat (2009) Reglamento Interno de la Orden de Abogados de París y Reglamento Interno Nacional. En <http://www.avocatparis.org/ribp.html>.  
Extraído el 12 de octubre.

Constitución Política de 1991.

Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, arts. 103,142, 145.

Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 1995 MP: Dr. Rodrigo Uprimny Yépez. Consejo de Estado, providencias del 14 de febrero de 1980,

Exp. 2367; auto del 26 de noviembre de 1980, Exp. 3062 y sentencia del 10 de noviembre de 1967, Exp. 867.

Cobrerros Mendazona, Eduardo. La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Madrid. Cuadernos Civitas. 1998, pág. 25.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, Expediente No. 18593.

Corte Constitucional, sentencia T-292/06 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Consejo De Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 822 de 27 de agosto de 1996. C. R: Luis Camilo Osorio Isaza.

Código de ética de la Unión Internationale des Avocates. [www.uianet.org](http://www.uianet.org). Descargado el 13 de agosto de 2009.

CRESPO MORA, C. (2006). La responsabilidad civil del abogado en el derecho español: Perspectiva jurisprudencial. Revista de Derecho, No. 25, Universidad del Norte, Barranquilla (Colombia). Recuperado de: <http://ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/> (2) (2008).

Conseil National des Barreaux (s.f.) Recuperado de: [http://cnb.avocat.fr/Droits-et-obligations-de-l-avocat\\_al30.html](http://cnb.avocat.fr/Droits-et-obligations-de-l-avocat_al30.html).

Congreso de las Naciones Unidas (1990). sobre Principios básicos sobre la función de los abogados. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del Delincuente. La Habana. Recuperado de: [http://www.juecesyfiscales.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=396:principios-de-la-funcion-del-abogado&catid=11:dh&Itemid=7](http://www.juecesyfiscales.org/index.php?option=com_content&view=article&id=396:principios-de-la-funcion-del-abogado&catid=11:dh&Itemid=7) Ultima revisión: 10 de agosto de 2009.

DIAN. Concepto n° 5051 de 14 de agosto de 2006.

Declaración de Delhi (2009) Comisión Internacional de Juristas. India, 10 de enero de 1959. [www.icj.org](http://www.icj.org) Extraído el 20 de agosto.

*Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30.*

*Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30).*

FEINMANN, J. M. (2007). Professional liability to third parties. USA: American Bar Association.

HENAO, Juan Carlos, *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pp. 159-160.

**HENAO, J. C. (1998). El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extra-contractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.**

**International Code of Ethics. International Bar Association (2009) [www.int-bar.org](http://www.int-bar.org). Extraído el 15 de septiembre.**

**JARAMILLO J., C. I. (2002). Responsabilidad Civil Médica. La relación médico paciente: Análisis doctrinal y jurisprudencial. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.**

**MEJÍA OSSMAN, J. & QUIÑONES RAMOS, S. (2004). Procedimiento disciplinario. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.**

**MERLANO SIERRA, J. E. (2008). El principio de aplicación de la analogía en derecho sancionador colombiano. Tesis de grado, Universidad del Norte, Barranquilla (Colombia).**

**MERLANO SIERRA J. E. (2008). La identidad sustancial entre el delito y la infracción administrativa. Anotaciones a propósito de la aplicación analógica de la ley en derecho administrativo sancionador. Revista de Derecho. División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, Barranquilla (Colombia).**

**MONROY CABRA, M. (2005). Responsabilidad profesional del abogado. En Historia del derecho colombiano en la segunda mitad del siglo XX, tomo**

VIL Autores varios. MORCILLO (Ed.). Bogotá: Ediciones Jurídicas  
Gustavo Ibáñez.

Sentencia C-417 de octubre de 1993. Exp. D-243. M.P.: Dr. José Gregorio  
Hernández Galindo.

Sentencia C-083 de 1995. M. P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Sentencia C-37 de 5 de febrero de 1996. M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia C-280 de 1996. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia C-242 de 20 de mayo de 1997. Expediente D-1501. M.P.: Dr.  
Hernando Herrera Vergara.

Sentencia SU. 257 de 28 de mayo 1997. Expediente T-II. Expediente T-  
112103. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia T-050 de 3 de marzo de 1998. Expediente T-143671. M.P.: José  
Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia SU-337 de 1998. Exp.: T-149299. M. P: Dr. Eduardo Cifuentes  
Muñoz.

Sentencia del 12 de agosto de 1999. Radicación 915C. M.P.: Miriam Donato  
de Montoya.

Sentencia C-1506. 8 de noviembre de 2000 M. P: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Sentencia C-1547 21 de noviembre de 2000. Exp. D-3007. M.P: Dra. Cristina  
Pardo Schlesinger.

**Sentencia C-948 6 de noviembre de 2002. Expedientes D-3937 y D-3944.**

**M.P. Dr.: Alvaro Tafur Gálvis.**

**Sentencia proferida el 16 de febrero de 2006. Consejero ponente: RAMIRO**

**SAAVEDRA BECERRA. Radicación: 25000-23-26-000-1993-**

**09946-01(14307). Actor: MARIA DORIS GIL ARBOLEDA Demandado:**

**NACION MINISTERIO DE JUSTICIA CONSEJOSUPERIOR DE LA  
JUDICATURA.**

**OSSORIO Y GALLARDO, Á. (2008). El alma de la Toga. Madrid: Reus.**

**Universidad Simón Bolívar (s.f.) Daños específicos derivados de la actuación**

**del abogado en el derecho español. Revista Justicia, No. 14,**

**Universidad Simón Bolívar, Barranquilla (Colombia). En internet:**

**[www.unisimonbolivar.edu.co](http://www.unisimonbolivar.edu.co).**

**URBANO MARTÍNEZ, J. (2002). Concepto y función del derecho penal. En**

**Lecciones de derecho penal. Autores varios. Bogotá: Universidad**

**Externado de Colombia.**

---